

9-2020-309 JUZ 09 C.M. ARM-QUI - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com>

Lun 8/08/2022 11:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - Quindío - Armenia

<j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



DEL EJE ASESORES
ASESORÍA JURÍDICA E INMOBILIARIA

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO

Abogado - Universidad Autónoma de Bucaramanga

Especialista en Derecho de Familia - Universidad la Gran Colombia

Carrera 15 # 18-42 oficina 311 Edificio Firenze Armenia, Quindío

Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com

Teléfono: 323-2336237

Señor (a)
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA 2020-00309
EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
EJECUTADOS: JOSÉ FRANCISCO SANCHEZ RONCANCIO, SANDRA MILENA RUIZ ARIZA, Y HARLYN GARCÍA LÓPEZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

I. RECURSO

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío e identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.940.239 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional de Abogado 294.469 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO**, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia fechada del 03 de agosto de 2022, y la cual fuere notificada por estado del 04 de agosto de 2022, a través de la cual su despacho decidió negar la solicitud de adicionar costas dentro del trámite de la referencia, de conformidad con los siguientes:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: Su despacho decidió negar la solicitud de adicionar como costas la suma de \$3.625.495 por el pago de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual adquiridas por el Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío con el propósito de amparar y conservar la garantía real que recae sobre el vehículo automotor de placas **DZL148**.

SEGUNDO: Al proferir la decisión su respetado despacho no tuvo en cuenta lo estipulado en el Artículo 1042 del Código de Comercio, dado a que, dentro del trámite la entidad solidaria que represento cuenta con el interés de contratar la póliza de seguro con el ánimo de amparar y proteger la garantía real que se encuentra inscrita en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas DZL148 propiedad del ejecutado **SANCHEZ RONCANCIO**.

***“ARTÍCULO 1042. <SEGURO POR CUENTA>.** Salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación como estipulación en provecho de tercero.”*

Además de lo anterior, el despacho debe de tener en cuenta que la entidad ejecutante que represento agotó todos los recursos en aras de que el ejecutado diera pleno cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo del artículo TERCERO del contrato de prenda sin tenencia del acreedor suscrito entre las partes:

PARAGRAFO: Para la garantía real, se debe obtener y mantener vigente la Póliza que cubra todos los riesgos, en la cual aparecerá el Fondo de Empleados como primer beneficiario. Tal póliza contendrá las cláusulas de NO REVOCATORIA y de RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

TERCERO: A su vez ante la renuencia por parte del ejecutado SANCHÉZ RONCANCIO para adquirir las pólizas de responsabilidad civil extracontractual del vehículo automotor de placas **DZL148**, por analogía jurídica¹ el despacho puede dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3 del Artículo 101 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual reza lo siguiente:

***“3. Aseguramiento de bienes hipotecados.** Los establecimientos bancarios podrán renovar las pólizas de seguros sobre los bienes inmuebles que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, en la misma o en otras compañías de año en año, o por un período más largo, o más corto, en caso de que el hipotecante descuide hacerlo, y cargará a éste las sumas pagadas. Todos los gastos necesarios y cargas cubiertas por el banco para la renovación de operaciones mencionadas serán pagados por el hipotecante a aquél y constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas aseguradas con la hipoteca.”*

CUARTO: Por último; el despacho debe de tener en cuenta lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 366 del Código General Proceso el cual consagra que se pueden incluir en la liquidación de costas los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” Subrayado y negrilla por fuera de texto original.

Dentro del presente caso se ajusta a la condena en costas adicional solicitada, ya que, fueron gastos necesarios para la conservación del bien mueble dado en garantía, y a su vez fueron útiles y se encuentran comprobados con los recibos de pago y copia de las pólizas allegados al despacho.

II. SOLICITUDES

PRIMERO: De conformidad a lo anteriormente expuesto solicito de manera muy atenta y respetuosa a su despacho que se sirva reponer para **REVOCAR** la decisión adoptada a través de providencia fechada del 03 de agosto de 2022, y en su lugar se sirva proceder con la adición de costas solicitada.

SEGUNDO: En caso de no revocar la decisión a través del presente recurso de reposición, sírvase remitir el expediente a su superior jerárquico para que resuelva el recurso de APELACIÓN interpuesto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los Artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución. Sentencia C-083 de 1995 de la Corte Constitucional de Colombia.

Cordialmente;



PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO

C.C. 1.094.940.239 de Armenia, Quindío

T.P 294.469 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com